

RESOLUCIÓN No. 008/2026

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

QUE, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias"*;

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 de la Norma Suprema, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

QUE, el artículo 23 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos señala como Principios, entre otras: *"1. Celeridad.- Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión. 2. Consolidación.- Todas las entidades reguladas por esta Ley deberán propender a reunir la mayor actividad administrativa en la menor cantidad posible de actos. Además impulsarán la consolidación de trámites de naturaleza similar o complementaria en un solo proceso administrativo. 3. Control posterior.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva. En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente (...) 8. Seguridad jurídica.- En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley únicamente podrán exigir el cumplimiento de los requisitos que estén establecidos en una norma jurídica previa, clara y pública."*;

QUE, el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado señala que las máximas autoridades de las instituciones del Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad;

QUE, el artículo 49 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas. Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento.”*;

QUE, el artículo 1 de la Ley de Aviación Civil, señala que corresponde al Estado la planificación, regulación y control aeroportuario y de la aeronavegación civil en el territorio ecuatoriano;

QUE, el Código Aeronáutico en su artículo 104, establece: *“Los operadores de un servicio de transporte aéreo no regular, dada la naturaleza del mismo, no podrán: 1. Anunciar horarios e itinerarios de vuelo; 2. Publicitar o anunciar vuelos sujetos a determinadas frecuencias; y, 3. Efectuar vuelos con frecuencia tal que pueden constituir vuelos regulares.”*

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 156 de 20 de noviembre de 2013, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador reorganizó el Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil;

QUE, mediante Decreto No. 435 de 27 de agosto de 2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 335 de 17 de septiembre de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República facultó al Consejo Nacional de Aviación Civil para que expida el Reglamento que regule el otorgamiento, revocación, suspensión, modificación y cancelación de las concesiones y/o permisos de operación para la explotación de los servicios de transporte aéreo, indicados en el Código Aeronáutico;

QUE, con Resolución No. 001/2013 de 24 de diciembre de 2013, el Consejo Nacional de Aviación Civil resolvió delegar al Director General de Aviación Civil, la facultad de resolver las solicitudes para modificar o suspender temporal y parcialmente las concesiones y permisos de operación otorgados por el Organismo; y, la facultad de resolver las solicitudes para la aprobación de vuelos chárter y especiales, que presenten las personas naturales o jurídicas;

QUE, mediante Resolución No. 007/2024, publicada en el Registro Oficial 570 de 3 de junio de 2024, el Consejo Nacional de Aviación Civil expidió el “Reglamento de Permisos de Operación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial”, modificado posteriormente mediante Resoluciones Nros. 003/2025 de 21 de febrero de 2025 y 001/2026 de 30 de enero de 2026;

QUE, con oficio Nro. DGAC-DGAC-2026-0265-O de 27 de marzo de 2026, la Dirección General de Aviación Civil, solicitó al Pleno del Consejo Nacional de Aviación emitir las directrices para la autorización de vuelos chárter adicionales a los permitidos semestralmente; o a su vez, realizar una reforma al Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, en la que se modifique el limitante de cuarenta y ocho (48) vuelos chárter semestrales a un mismo operador aéreo de carga exclusivo, señalado en el Art. 41, párrafo último, del Reglamento en materia;

QUE, con memorando Nro. DGAC-DGAC-2026-0219-M de 15 de abril de 2026, el señor Director General de Aviación Civil, Encargado, presentó un informe para análisis del Consejo Nacional de Aviación Civil, que recomienda lo siguiente: *“(…)5.3 A fin de no contravenir lo establecido reglamentariamente, el Consejo Nacional de Aviación Civil, podría reformar el último inciso del artículo 41 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial a fin de totalizar el número máximo de vuelos anuales y no semestrales a un mismo operador aéreo, para lo cual podría considerar el siguiente texto: “En el caso del literal b) dicha operación se autorizará hasta un número máximo de noventa y seis (96) vuelos chárter anuales a un mismo operador aéreo de carga*

exclusivo". Cabe recalcar que la propuesta de modificación no incrementa las condiciones establecidas en el actual reglamento.";

QUE, el informe detallado con anterioridad, sirvió de base para el para análisis y resolución del Consejo Nacional de Aviación Civil en Sesión Extraordinaria Nro. 002/2026 de 15 de abril de 2026, como punto número 3 del orden del día, en la cual el Pleno del Organismo resolvió aprobar por unanimidad lo siguiente: **1)** Reformar el último inciso del artículo 41, a fin de que se permita operar *"máximo noventa y seis (96) vuelos chárter anuales a un mismo operador aéreo de carga exclusivo"*. **2)** Emitir la Resolución respectiva en el sentido indicado sin necesidad de que se apruebe el acta de esta sesión.

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 4 de la Ley de Aviación Civil; Decreto No. 435 de 27 de agosto de 2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 335 de 17 de septiembre de 2014; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017; y, en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- REFORMAR el artículo 41 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial quedando de la siguiente manera:

"Art. 41.- Vuelo chárter, originado en el exterior con destino al Ecuador. - El vuelo chárter, originado en el exterior con destino al Ecuador, será efectuado por:

a) *Los explotadores extranjeros con permisos de operación para explotar servicios de transporte aéreo internacional regular o no regular, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil;*

b) *Los explotadores extranjeros autorizados para el transporte regular o no regular en su país de origen.*

c) *Los explotadores nacionales que cuenten con la respectiva autorización del país donde se origina el vuelo y posean un permiso de operación de transporte aéreo regular o no regular, doméstico o internacional vigente, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil y un Certificado de Operador Aéreo (AOC).*

En el caso del literal b) dicha operación se autorizará hasta un número máximo de noventa y seis (96) vuelos chárter anuales a un mismo operador aéreo de carga exclusivo"

ARTÍCULO 2.- Salvo la presente reforma, los demás términos de la Resolución No. 007/2024, publicada en el Registro Oficial 570 de 3 de junio de 2024, Resolución No. 003/2025 de 21 de febrero de 2025, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 63 de 19 de junio de 2025, y Resolución No. 001/2026 de 30 de enero de 2026, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento Nro. 235 de 03 de marzo de 2026, se mantienen vigentes y sin ninguna alteración.

ARTÍCULO 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO 4.- Del cumplimiento de la presente Resolución encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de sus procesos institucionales respectivos.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a los 17 días del mes de abril de 2026.

Econ. Carlos Patricio Mora Estrella
**DELEGADO DEL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO**

Ing. Hugo Antonio Cañarte la Mota
**SEÑOR DELEGADO DEL MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E
INVERSIONES**

Abogado Juan Pablo Franco Castro
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL, ENCARGADO**

VL/MQ